

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

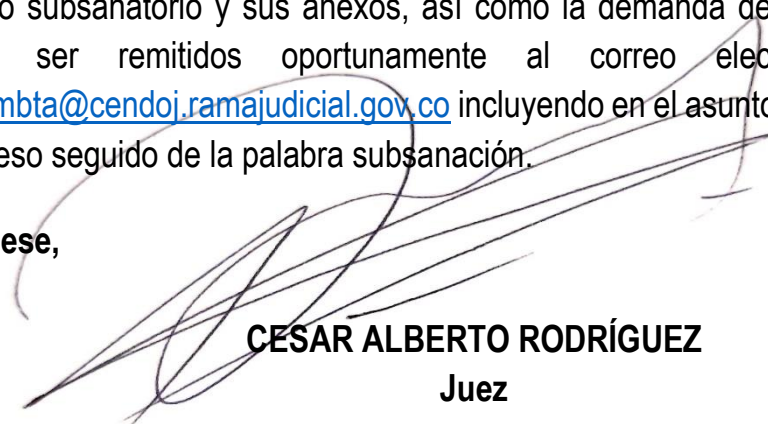
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0652.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida tanto en el poder como en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, acreditando lo pertinente ante este estrado judicial.
3. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros en la pretensión segunda de la demanda.
4. Así mismo, a efectos de complementar la pretensión tercera de la demanda, precítese a qué tasa se liquidaron los intereses que se allí se reclaman, sobre qué monto y de ser el caso apórtese el cálculo que corresponda.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00660.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra u adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del pagaré que se ejecuta.
2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, acreditando lo pertinente ante este estrado judicial.
3. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten la respectiva afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0664.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta la demanda, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida tanto en el mandato como en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, acreditando lo pertinente ante este estrado judicial.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00691.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 a 84 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor del **Banco Comercial Av Villas S. A.**, contra **Andrés José Rosero Villareal**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 5229732005408333 allegado como base de recaudo.

1. Por la suma de **dieciocho millones doscientos noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos** M/Cte (\$18'295.957), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

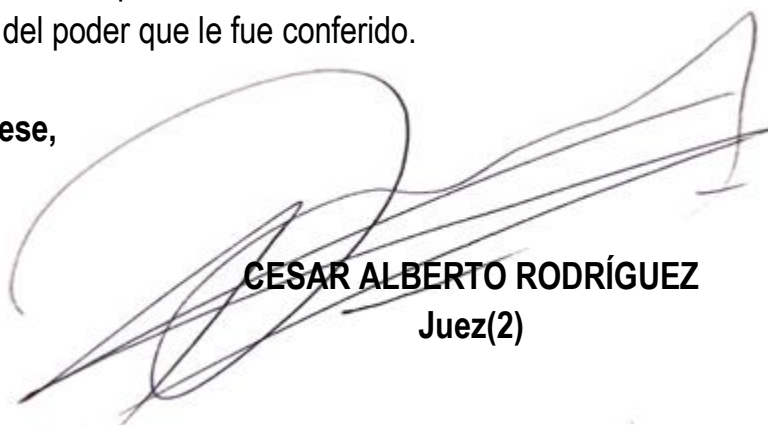
1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (21/10/2020) y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído al demandado en legal forma, quien cuenta con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso.

Reconózcasele personería adjetiva a la abogada **Leidy Andrea Sarmiento Casas**, quien actúa en representación de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., quien a su vez representa los intereses del banco demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00691.

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la gestora judicial del banco demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir (Fol. 1 del Expediente Digital), y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Banco Comercial Av Villas S.A. contra Andrés José Rosero Villareal, por el pago total de la obligación ejecutada. Sin condena en costas por solicitud expresa del extremo actor.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, dado ninguna cautela se decretó en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: Tampoco hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la acción a costa de la parte demandada, como quiera que la presente demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Previas las desanotaciones del caso, archívese de manera digital el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0692.

Subsanada la demanda y como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ricardo Aguirre Cárdenas**, en contra de **Luis Tercero Lemus Guevara, Yeccenia Torcoroma García y Bellalides Guevara De Lemus**, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana No. RAC/001-2014

1. Por la suma de **\$652.000,00.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, la obligación representada en el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción.
2. Por la suma de **\$5'870.967,00.**, por concepto de 3 cánones de arrendamiento dejados de cancelar, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2020, a razón de \$1.956.989,00., cada uno, obligación representada en el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción.
3. Por la suma de **\$1'513.364,00.**, por concepto incrementos de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante los años 2019 y 2020, calculados conforme al IPC.
4. Por la suma de **\$1'755.606,00.**, por concepto de cláusula penal moderada por el Despacho a 2 SMLMV para la fecha del incumplimiento, es decir, para el año 2020, acorde con lo previsto en la cláusula novena del contrato base de la ejecución¹.

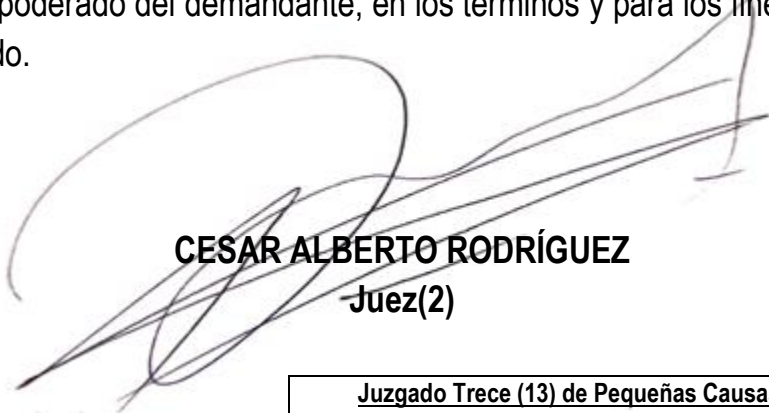
¹ La orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

- 5. Por los cánones de arrendamiento y servicios públicos que se dejen de cancelar durante el transcurso del proceso y hasta la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 88 en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.
- 6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva al abogado **Ricardo Aguirre Cárdenas**, para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
-Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00696.

Encontrándose el presente asunto al Despacho, a efectos de librar la orden de pago reclamada por el extremo actor, se advierten una serie de falencias y omisiones en el escrito demandatorio y sus anexos, que impiden librar la providencia reclamada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

- 1. Deberá ajustarse la pretensión cuarta de la demanda, dividiendo el cobro de la deuda por el servicio de gas domiciliario, de tal manera que por un lado se exija únicamente el costo del consumo de gas, y por el otro el valor de los conceptos que fueron objeto financiación.

Para el efecto puede acudir a la empresa de gas, para que emita los documentos pertinentes que soporten en debida forma el cobro exigido.

Lo anterior en la medida que, si bien se presentan dos facturas del servicio de gas debidamente canceladas, la primera de ellas refiere como periodo de facturación “Jul-2020 Ago-2020”, periodo de tiempo posterior a la entrega del inmueble arrendado, la cual se verificó el 28 de junio de 2020.

- 2. Así mismo, en lo que respecta a las pretensiones quinta, sexta y séptima, deben aportarse los documentos pertinentes que respalden el cobro de las sumas allí pretendidas, y que a la par demuestren que el extremo actor canceló el dinero cuya devolución reclama.

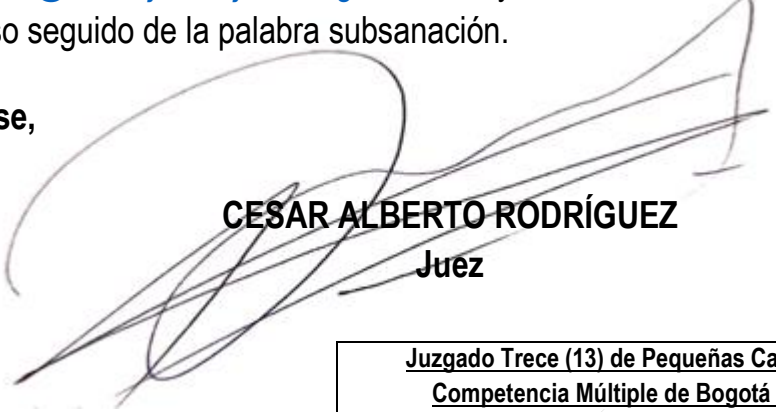
En torno al tema, debe tenerse en cuenta que si bien, el contrato de arrendamiento respalda el cobro servicios públicos adeudados, dicho título ejecutivo debe complementarse con otros documentos (facturas, recibos, comprobantes de pago etc.) que permitan establecer que en realidad se generaron las obligaciones reclamadas, y que éstas fueron cubiertas por la

parte demandante, lo que en ultimas constituiría lo que comúnmente se denomina como un título ejecutivo complejo.

3. Óptese por el cobro de la cláusula penal o por el cobro de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto no es procedente el cobro simultaneo de ambos rubros, en la medida que se estaría sancionando dos veces el incumplimiento contractual.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00702.

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y 772 y s.s. del Código de Comercio, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Variadores S. A. S.**, en contra de **Carrao Energy S. A., Sucursal Colombia**, por las siguientes sumas de dinero:

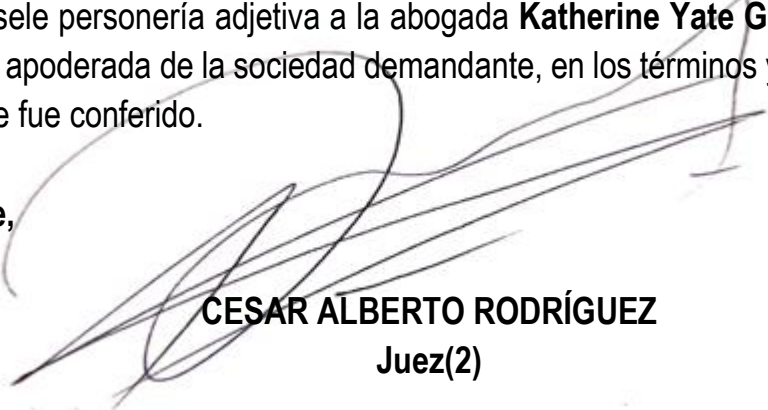
Factura de Venta No. M45172

1. Por la suma de **\$15'586.004,00.**, por concepto de capital insoluto representado en el título referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 2 de abril del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la sociedad ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva a la abogada **Katherine Yate González**, para que actúe como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00703.

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Javier Hernando Monje López**, por las siguientes sumas de dinero:

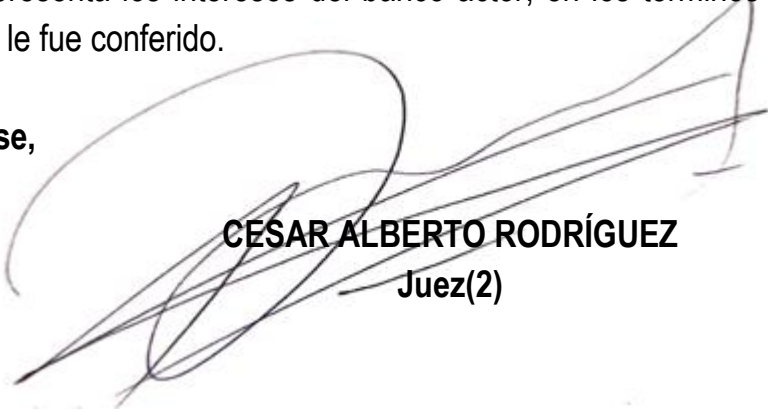
Pagaré fechado 21 de diciembre de 2018

1. Por la suma de **\$20.734.969,00.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 23 de octubre del año 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva al abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**, quien funge como Representante Legal de la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S., la cual representa los intereses del banco actor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00704.

Subsanada la demanda y como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Beatriz Allied Esguerra Peña**, en contra de **Jorge Eliecer Rojas Estupiñan**, por las siguientes sumas de dinero:

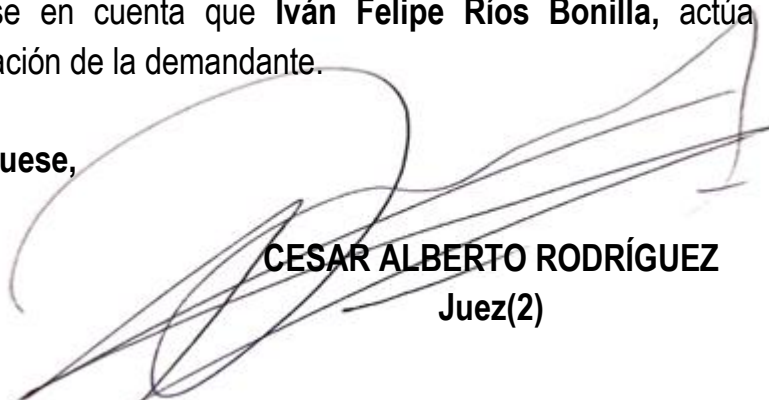
Letra de Cambio fechada 10 de julio de 2018

1. Por la suma de **\$21.000.000,00.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 1º de octubre del año 2018 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera¹.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que **Iván Felipe Ríos Bonilla**, actúa como endosatario en procuración de la demandante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

¹ La orden de pago en lo que respecta a los réditos sobre el capital adeudado, fue librada en la forma que se consideró legal, conforme a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., como quiera que la petición que al respecto elevó el endosatario para el cobro de la actora es equivocada.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00716.

Subsanada la demanda y como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales -Coopfinanciar-**, en contra de **Diana Yisela Rozo Perdomo**, por las siguientes sumas de dinero:

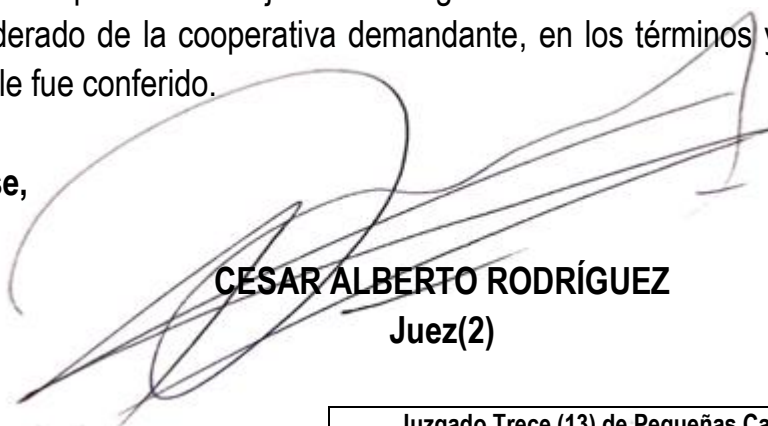
Pagaré No. 33020

1. Por la suma de **\$875.010,00.**, por concepto de capital de 48 cuotas mensuales dejadas de cancelar por la demandada, desde el mes de abril del año 2018 al mes septiembre del año 2020, a razón de \$29.167,00 cada una, las cuales fueron debidamente discriminadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$175.002,00.**, por concepto de capital acelerado, correspondiente a 6 cuotas que para la fecha de presentación de la demanda no habían vencido, a razón de \$29.167,00 cada una, las cuales fueron debidamente discriminadas en la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (30/10/2020) y hasta que se verifique su pago total, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la demandada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva al abogado **Álvaro Otalora Barriga**, quien actúa como apoderado de la cooperativa demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-00745.

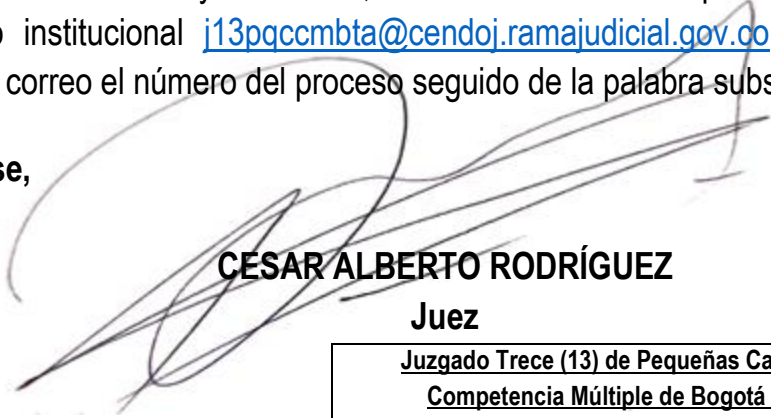
Encontrándose el presente asunto al Despacho a efectos de librar la orden de pago reclamada por el extremo actor, encuentra el Despacho que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda fechado 18 de marzo de 2021.

Nótese que la apoderada que interpuso la demanda, invoca pretensiones tanto a favor de la sociedad Fianzas de Colombia S.A., como a favor de ABG Consorcio Inmobiliario S.A., sociedades que dice representar, sin embargo, solo adosó al plenario el poder que le otorgó la primera de las compañía descritas, brillando por su ausencia el mandato otorgado por parte de la segunda empresa.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora aporte al plenario el poder echado de menos.

El escrito subsanatorio y su anexo, deberá ser remitido oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00811

Por otro lado, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Continental de Bienes – Bienco SAS INC** en contra de **Nicolas Gonzalo Gómez López, Lady Johana Saavedra Castellanos y Luis Felipe Guerra Echandía**, por las siguientes sumas de dinero:

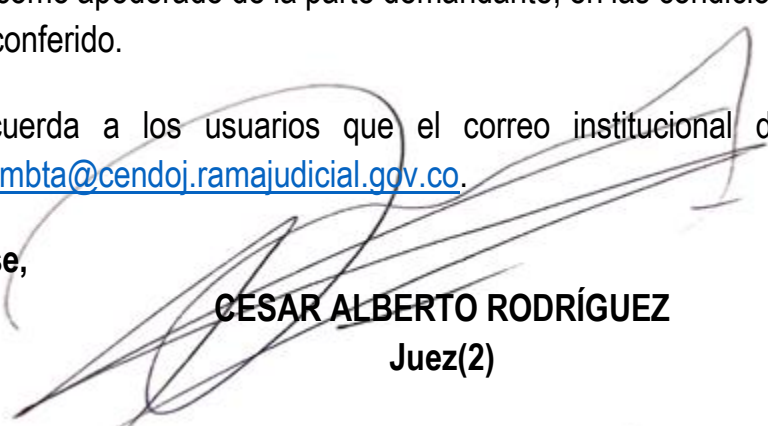
1. Por la suma de **\$287.849,00.**, por concepto de los canon de arrendamiento comprendidos entre el 06 de marzo de 2017 al 31 de julio de 2018.
2. Por la suma de **\$1'200.000,00.**, por concepto de cláusula penal¹ pactada en el contrato de arrendamiento.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Alberth Andrés Manosalva Avellaneda**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

¹ En los términos del artículo 1601 del Código Civil, el Despacho rebaja la cláusula penal solicitada. De ahí que se haya señalado al inicio de este auto que se libraba orden de apremio con apoyo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0812

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Judy Paola López Cristancho** en contra de **Wilmar Paul Rodríguez Gómez** y **Frey David Vega Cruz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 01

1. Por la suma de **\$10'000.000.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de enero de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

No se librarán ordenes de pago por los honorarios allí pactados. Su cobro se estima incluso sobre los intereses que se causen, sin que puedan estar concretados en el Pagaré. A juicio del Despacho, su cobro resulta una sanción que no tiene asidero legal.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la aquí demandante actúa en causa propia.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0813

Concretamente, en el presente asunto la demandante pretende ejecutar facturas de venta, pero las mismas no tienen la constancia de aceptación.

El inciso segundo del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de éste título valor, al decir: *"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*; requerimiento que se reafirma en el inciso 2° del artículo 2° de la ley en comento, al afirmar: *"(...), deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"*; por contera, **sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado**, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del **recibido de la mercancía o prestación del servicio**, hecho que en el presente asunto, se echa de menos.

Por tratarse de un título valor, la respectiva constancia expresa de recibido de la mercancía o la prestación del servicio debe aparecer en el cuerpo del documento, dorso o anverso, sin que ésta pueda confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como el recibido de la factura o la aceptación de esta, como lo ha referido en otras oportunidades la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al señalar: *"Que se trata de requisitos diferentes lo confirma el efecto: la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido. Obsérvese que en la parte final de cada documento, se hizo constar que "el suscrito declara haber sido informado y haber recibido, entendido y aceptado la totalidad de las condiciones y restricciones de los servicios y productos que ha adquirido de Aviatur S.A." Pero es claro que una es la constancia de prestación efectiva del servicio o de entrega real de las mercancías, y otra diferente la atestación de haber recibido las condiciones de los servicios adquiridos."*¹

¹ Auto de 15 de septiembre de 2015, expediente 03820150114001, Magistrado Sustanciador, Marco Antonio Álvarez Gómez.

De manera que, sólo es posible prescindir de la constancia de recibido de las mercancías o de la prestación efectiva del servicio, cuando ha operado una aceptación expresa, lo que dentro de las presentes diligencias no se observa.

Acorde con lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

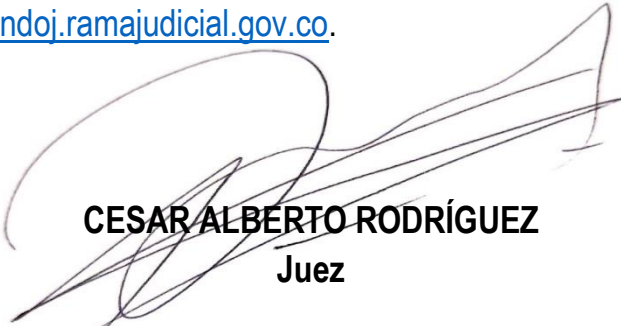
Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Tercero: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0815

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios Prestados para el Futuro “Coopmultiprest”** en contra de **Eleazar Mancipe Colmenares**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 4854

1. Por la suma de **\$1'931.673.00**, por concepto de 19 cuotas vencidas y contenidas en el Pagaré allegado como base de recaudo, cada una a razón de \$101.667.00.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas indicadas con anterioridad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$508.335**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré allegado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'112.640.00.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el Pagaré base de la ejecución.

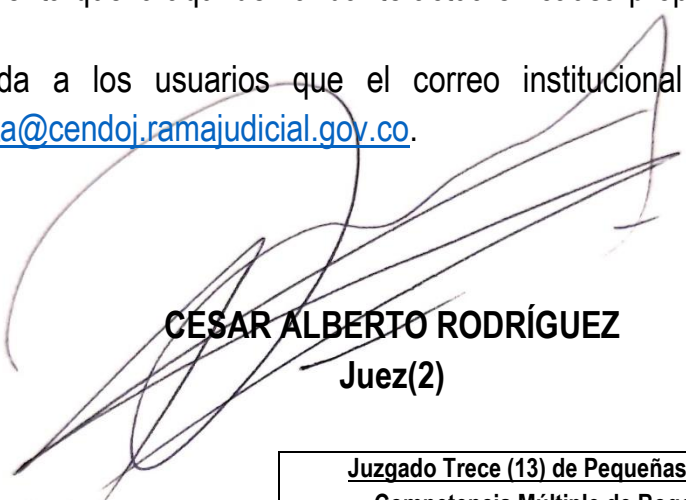
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la aquí demandante actúa en causa propia.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0816

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Pronum S. A. S.** en contra de **Inversiones y Construcciones Tambaku S. A. S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta No. 63547

- 1. Por la suma de **\$1'291.108,00.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la acción.
- 2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. FE 63548

- 3. Por la suma de **\$732.471,00.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la acción.
- 4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. FE 63549

- 5. Por la suma de **\$10'693.252,00.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la acción.

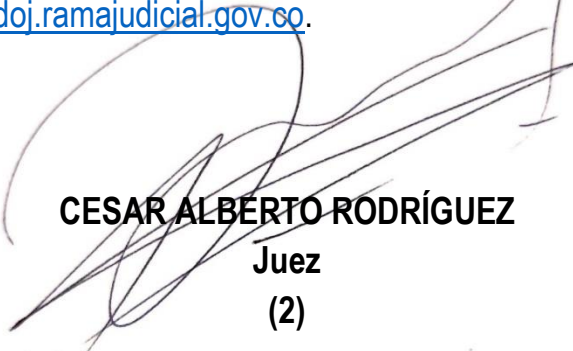
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De otro lado, reconózcasele personería al abogado **Diego Kodi Obumneme Acosta**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

**Juez
(2)**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00817

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Alpha Capital S. A. S.** en contra de **Laura Maritza Pineda Cardenas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1033508

1. Por la suma de **\$26´481.661.00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1´336.617.00**, por concepto de interese de plazo.

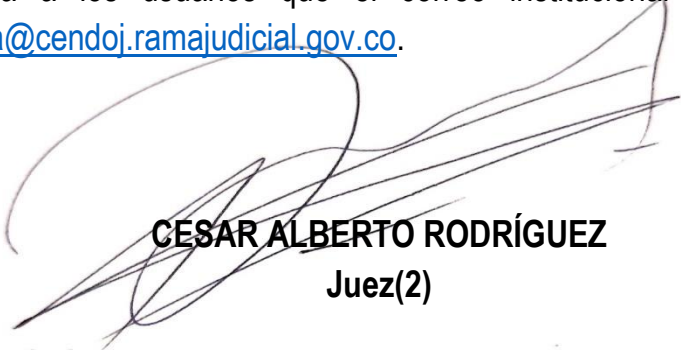
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Mauricio Ortega Araque**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0818

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo de Empleados Fecreecer** en contra de **José Santiago Orjuela Hernandez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 16329

1. Por la suma de **\$4'249. 696.oo**, por concepto capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de octubre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$4'257.743.oo**, por concepto de intereses de plazo pactados en el Pagaré base de la ejecución.
4. Por la suma de **\$59.459.oo.**, por concepto de intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución..
5. Por la suma de **\$488.284.oo.**, por concepto de intereses de plazo pactados en el Pagaré base de la ejecución.

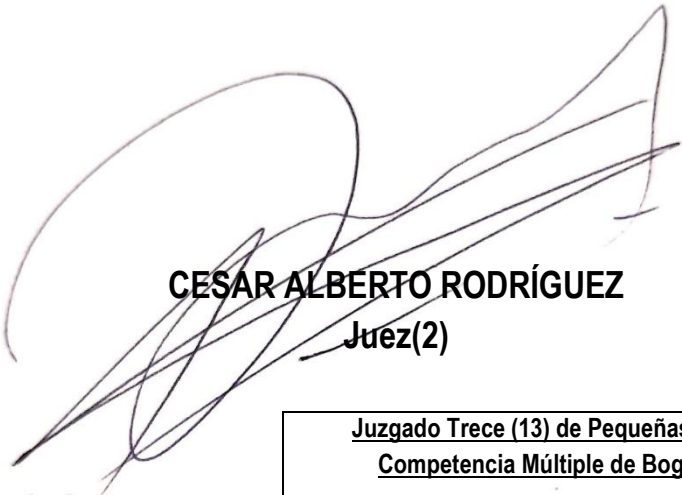
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Rosmery Enith Rondón Soto**, quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0819

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sociedad Bayport Colombia S. A.** en contra de **Lina Marcela Peralta Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 60276

1. Por la suma de **\$9'431.787.32**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$4'711.706.70**, por concepto de intereses de plazo pactados en el Pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0820

Encontrándose el libelo de la demanda al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra este Juzgado que se aporta como documento base de la ejecución un **Contrato Civil de Venta e Instalación**.

Dicho de otro modo, el cobro aquí solicitado por la parte ejecutante pretende surgir del alegado incumplimiento de dicho contrato, incumplimiento que previo debe declararse de manera judicial.

Así, se advierte de entrada que el documento allegado y contentivo, el cual se pretende ejecutar, no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo en contra de la demandada, ya que del mismo no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Por el contrario, es un contrato con obligaciones para las partes, más no de compromiso o exigibilidad para entregarle dinero alguno a la actora, es decir, no existe claridad sobre la forma en la que nació la obligación que se pretende ejecutar y la fecha en la que misma se haría exigible.

De esta manera, al no contener el documento traído como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada, es lo cierto que no es esta la acción a incoar para la pretensión de la parte actora, sino que, por el contrario, deberá acudir a un proceso declarativo para que, precisamente y develando un vasto caudal probatorio, se declare la existencia de la obligación a cargo de la demandada, si es que a ello hay lugar.

Acorde con lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

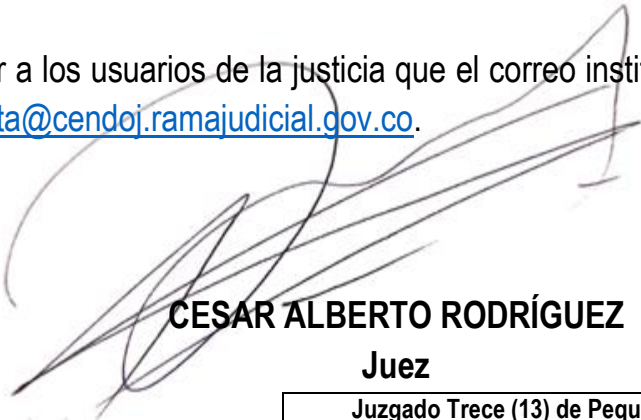
Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Tercero: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Se hace saber a los usuarios de la justicia que el correo institucional del Despacho es el j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0821

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S. A.** en contra de **William Fabian Murcia Aguilar**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 99924995642

1. Por la suma de **\$13'483.692.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'142.555.00**, por concepto de intereses de plazo pactados en el Pagaré base de la ejecución.
4. Por la suma de **\$837.351.00.**, por los intereses de mora causados hasta la fecha de diligenciamiento del Pagaré.

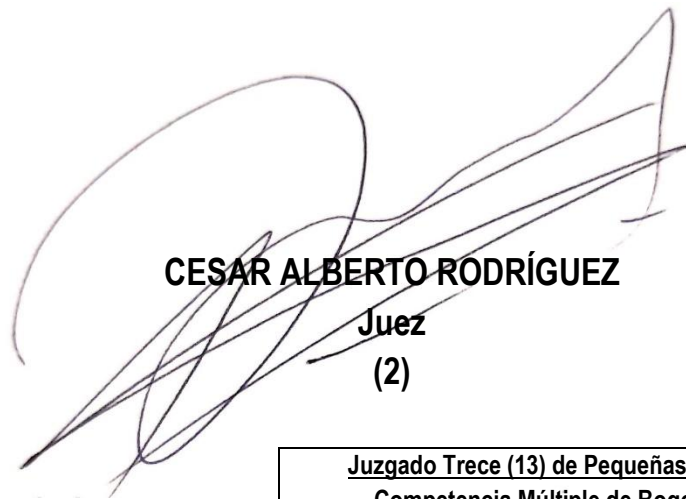
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Eduardo Talero Correa**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

**Juez
(2)**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0822

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Mirador de los Cerezos II** en contra del **Edison Javier Espinosa Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'354.951,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre febrero de 2020 a octubre de 2020, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$344.400,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre abril de 2020 a octubre de 2020, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sonia Sofia Acosta Restrepo**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00823

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Credivalores – Crediservicios S. A.** en contra de **Liliana Jiménez Cagueño**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 04010930001312428

1. Por la suma de **\$7'137.039.00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

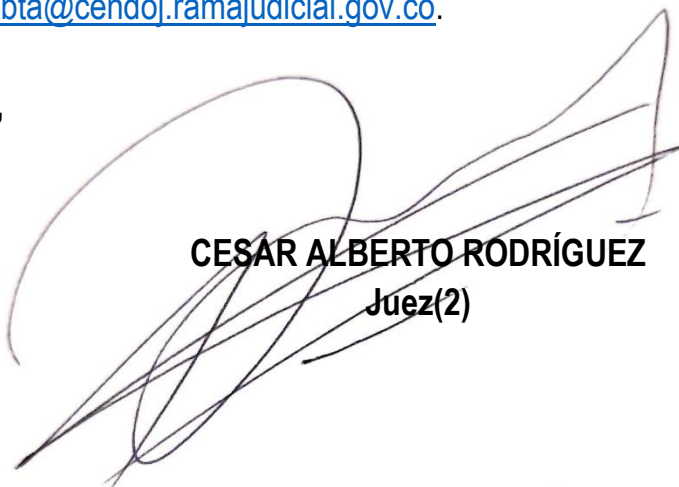
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00824

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Banco Cooperativo Coopcentral -Coopcentral-** en contra de **Juan Germán Alfonso Leiton**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 88230049110-0

1. Por la suma de **\$4'817.688.00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$733.608.00.**, por concepto de intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Diego Armando Parra Castro**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00826

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **G y J Ferreterías S. A.** en contra de **Y5 Arquitectura y Construcciones S. A. S.** y **Mario Eduardo Yepes Serrano**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré'

1. Por la suma de **\$2'368.779.00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de febrero de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

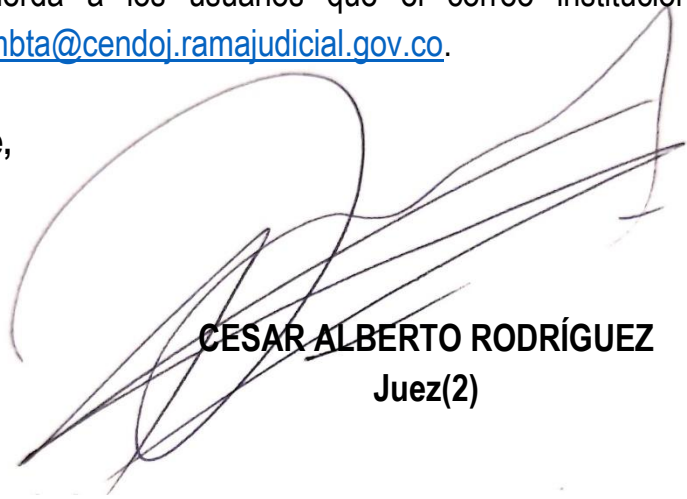
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Rodrigo Eduardo Cardozo Roa**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00826

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S. A.** en contra de **Luis Carlos Farfán Crochero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1. Por la suma de **\$18'646.245.00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo suscrito el 10 de noviembre de 2014.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de julio de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré sin numero

1. Por la suma de **\$8'833.708.00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo con fecha de vencimiento del 06 de julio de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07de julio de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

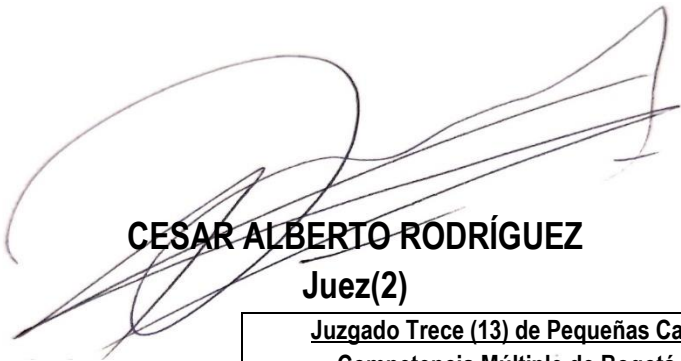
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Edwin Giovanni Duran Bohórquez**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0828

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Nova Inmobiliaria Bogotá S. A. S.**, en contra de **Diana Marcela Suspes López y Gilberto Suspes**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'534.030.00.**, por concepto de cañones de arrendamiento causado entre el 01 de febrero de 2020 al 30 de noviembre de 2020, cada uno a razón de **\$453.403.00.**
2. Por la suma de **\$1'360.209.00.**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0829

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Juan Fernando Osorio Muñoz**, en contra de **Luis Andrés Torres Hernández, Carlos Eduardo Cardozo Figueroa y Jullieth Andrea Merchán Cardozo**, por las siguientes sumas de dinero:

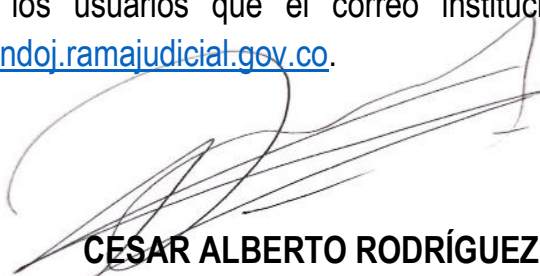
1. Por la suma de **\$6'600.000.00.**, por concepto de 12 cánones de arrendamiento causado entre el 21 de noviembre de 2019 al 20 de noviembre de 2020, cada uno a razón de **\$550.000.00.**
2. Por la suma de **\$1'100.000.00.**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Jael Sanabria**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00830

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S. A.** en contra de **Eliana Belen Pareja Araujo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1010085276

1. Por la suma de **\$16'331.283.00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S. A.** – **AECSA**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante quien actuara a través de **Diana Esperanza León Lizarazo**.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)



Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0831

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Yamile Sua Mendivelso** en contra de **Hugo Ederman Barrera Rivera, Viviana Constanza Urriago Urrego y Jhon Alexander Quiroga Diaz**, por las siguientes sumas de dinero:

Letras de Cambio

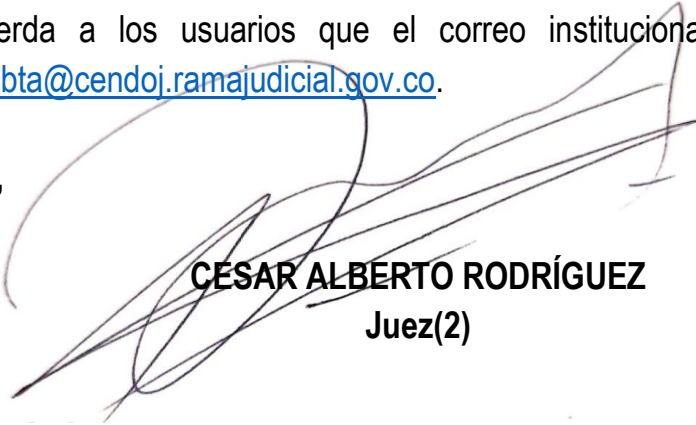
1. Por la suma de **\$5'000.000.00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 24 de diciembre de 2017 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que el abogado **Carlos Alberto González Zárate**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-832

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia –Egeda Colombia-** en contra de **Inversiones Agudelo Pinzón S. A. S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta No. EG1162

1. Por la suma de **\$1'159.956,00.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. EG1304

1. Por la suma de **\$885.736,00.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. EG1465

1. Por la suma de **\$1'196.844,00.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral

anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta No. EG1773

1. Por la suma de **\$885.736,00.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0834

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Fredy Mauricio Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79914439

1. Por la suma de **\$11'401.493.98**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'452.483.13**, por concepto de cuotas de capital vencidas entre el 05 de febrero de 2019 al 05 de noviembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$350.201.62**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de febrero de 2019 al 05 de noviembre de 2019.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado,

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1678746 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – AECSA**, quien actúa apoderado judicial de la parte ejecutante quien intervendrá a través de **Danyela Reyes González**.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021. Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0835

Examinado el plenario, que lo que se pretende ejecutar son las cuotas de administración que pretende cobrar la copropiedad **Unidad de Vivienda Hans Drews Arango**, por ende, el documento base de la ejecución resulta ser el certificado de deuda expedido por la administración, tal y como lo exige el artículo 30 de la Ley de 675 de 2001.

Sin embargo y estudiado el documento aportado como base de la ejecución encuentra este Despacho que este no cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente **no se reúne la condición de exigibilidad, toda vez que no se da una fecha cierta desde la cual cada una de las cuotas se puedan cobrar.**

Así las cosas no es procedente librar orden ejecutiva de pago, en punto que no existe documento base para el mismo.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Tercero: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

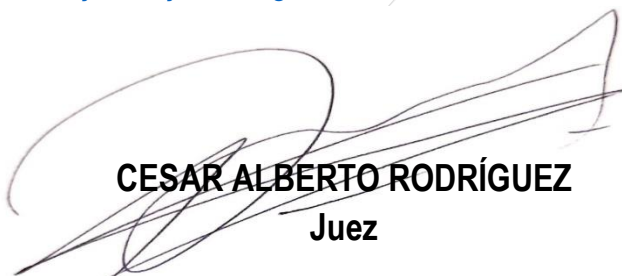
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0836

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Apórtese a las presentes diligencias certificado de representación legal de la copropiedad demandante, donde se indique la calidad de administrador que indica tener la señora **Leidy Yohana Jiménez Arévalo**.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

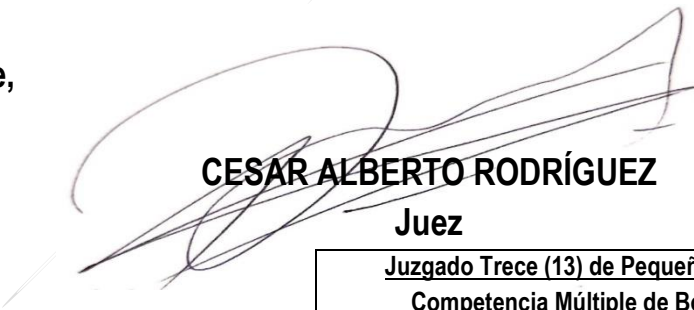
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0837

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare y especifique la pretensión número 4º del acápite de pretensiones, toda vez que allí no se señala el concepto exacto por el cual realiza el cobro.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título ejecutivo original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

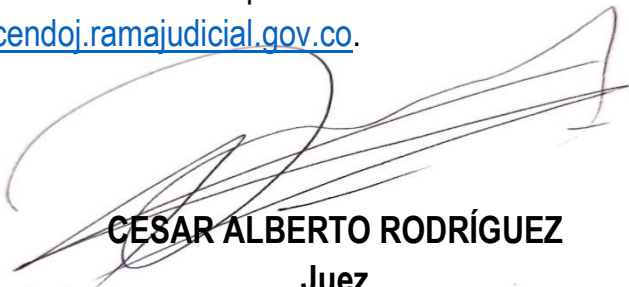
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0838

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aclare el acápite pretensiones, toda vez que dentro de las mismas no solamente se está ejecutando el valor de los cánones de arrendamiento, sino que también se pretende el cobro de los intereses de mora. Téngase en cuenta que entratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00839

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S. A.** en contra de **Edisson Jair Olaya Viuche**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 5471423001009227

1. Por la suma de **\$9'762.889.00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

Pagaré 2115011000109962

1. Por la suma de **1'128.708.00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortes**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00840

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención - Coonalrecaudo** en contra de **Martha Yamile Gutiérrez de Barrero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 172177

1. Por la suma de **\$5'831.832.00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **1'486.014.00**, por concepto de interese de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00841

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención - Coonalrecaudo** en contra de **Álvaro Antonio Farrufia Preciado**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 227781

1. Por la suma de **\$3'012.609.00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **318.948.00**, por concepto de interese de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00842

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa en intervención - Coonalrecaudo** en contra de **Erika Andrea Aldana Calderón**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 130237

1. Por la suma de **\$8'373.013.00.**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$3'695.719.00**, por concepto de interese de plazo.

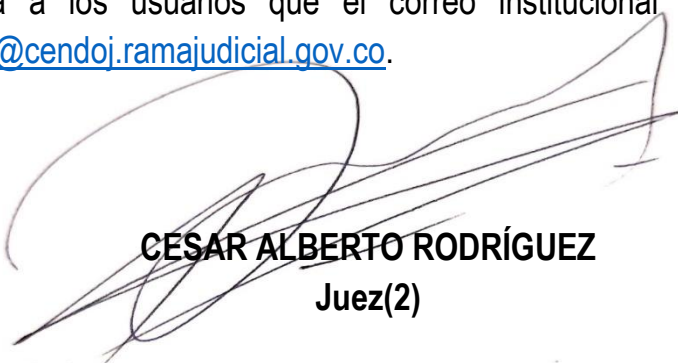
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0845

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Apiros S. A. S., Fideicomitente de Fideicomiso Parque de Villa Javier cuya vocera es Fiduciaria Colmena S. A.** en contra de **Gladys Rocío Alfonso Parra**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin numero

1. Por la suma de **\$14'754.340.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de marzo de 2018 y hasta el día que se verifique su pago total.

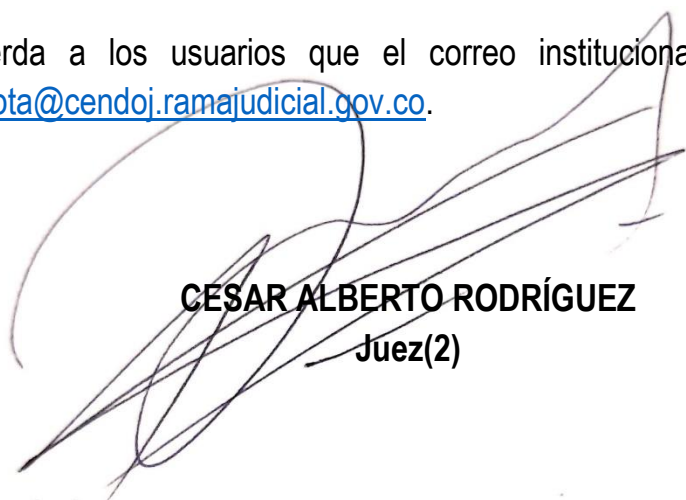
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Omar German Mejía Olmos**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0846

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S. A.** en contra de **Jaime Leonardo Pinchao Yarpaz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 2K854149

1. Por la suma de **\$31'001.986.75.oo**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'802.822.76.**, correspondientes a intereses de plazo causados al 24 de noviembre de 2020, fecha en la que se diligenció el Pagaré.
4. Por la suma de **\$17.852.74.**, por intereses de mora causados al 24 de noviembre de 2020, fecha en la que se diligenció el Pagaré.

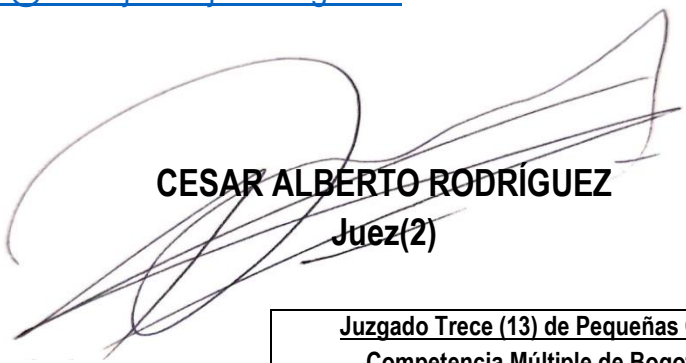
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **María Elena Ramón Echavarría**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0848

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Jorge Enrique Romero Virguez** en contra de **Jhon Wayner Escobar Mondragón**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio

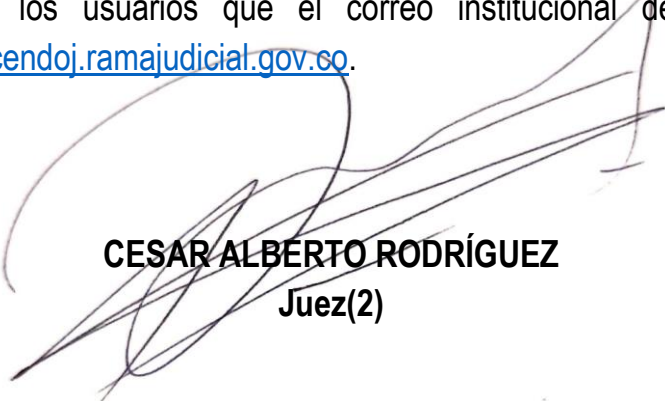
1. Por la suma de **\$12'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la acción, con fecha de vencimiento del 30 de julio de 2020.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

Se le informa a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0849

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Sandra Milena León**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 52235002

1. Por la suma de **\$5`509.668.67**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1`719.576.35**, por concepto de cuotas de capital vencidas entre el 15 de enero de 2019 al 15 de octubre de 2020.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1`943.542.03**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de enero de 2019 al 15 de octubre de 2020.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado,

distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-949274 de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021. Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0850

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Bancolombia S. A.** en contra de **Alba Liliana López Fisco**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1. Por la suma de **\$13'305.637.03**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'459.834.74**, por concepto de cuotas de capital vencidas entre el 30 de julio de 2020 al 30 de noviembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50C-1956286** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la sociedad **Carvajal Valek Abogados Asociados S. A. S.**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante e intervendrá a través del abogado **Mauricio Carvajal Valek**.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0851

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare el acápite de las pretensiones respecto de la denominada como **Aval**, especificando el concepto por el cual se está cobrando el mismo, téngase en cuenta que no se encuentra presente dentro de lo estipulado en el Pagaré base de la ejecución.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0852

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado** en contra de **Abel Eduardo Rojano Cañas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 103871

1. Por la suma de **\$10'360.020.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de abril de 2011 y hasta el día que se verifique su pago total.

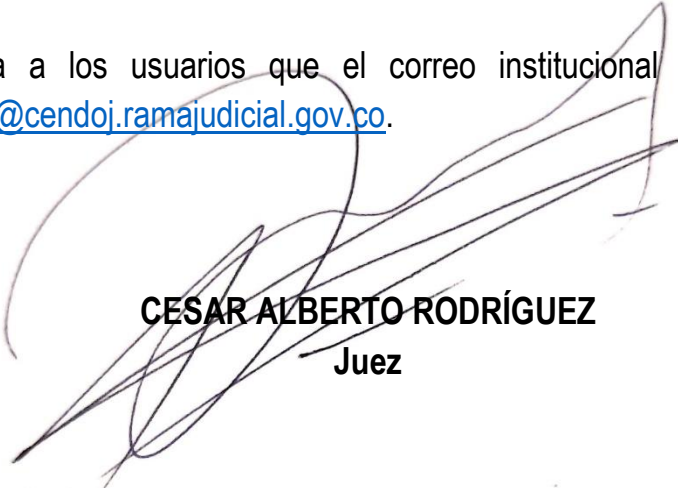
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0854

Toda vez que el documento allegado para la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Supercredisur Ltda.**, en contra de **Blanca Inés Acero Vela** y **Claudia Ximena Romero Acero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 311319

1. Por la suma de **\$2'002.000.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de julio de 2017 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Luz Marina Zuluaga Sandoval**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia</u> <u>Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021. Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0855

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio en razón a la cuantía, de conformidad con el **Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018** y el artículo 17 del Código General del Proceso, toda vez que el monto total de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V.; por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

De esta manera y tomando en cuenta la designación de este Despacho, se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía.

En efecto, el valor total de las pretensiones aducidas en la demanda y que se elevan con base en el documento allegado como base de la ejecución suman **\$39'735.881.00**; monto que excede el equivalente a 40 S.M.L.M.V., a que alude el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso.

Colofón de lo anterior, tenemos que el presente asunto es de **menor cuantía** y, por ende, su conocimiento corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá que por reparto corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: Ordenar remitir las diligencias al **Juez Civil Municipal de Bogotá** que por reparto le corresponda. **Oficiese.**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0856

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra **Hernán Castillo Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 80173880

1. Por la suma de **\$11'059.626.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'041.142.49**, por concepto de cuotas de capital vencidas entre el 05 de marzo de 2020 al 05 de noviembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$534.703.95**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de marzo de 2020 al 05 de noviembre de 2020.
6. Por la suma de **\$295.176.64**, por concepto de seguros causados entre el 05 de marzo de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40634506** de propiedad de la parte demandada.

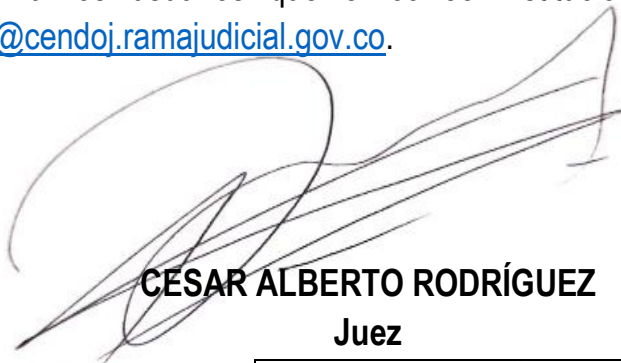
Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S. A. – AECSA**, quien actúa apoderado judicial de la parte ejecutante quien intervendrá a través de **Danyela Reyes González**.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00857

Por otro lado, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inmobiliarias Aliadas S. A. S.** en contra de **Edisson Donato Sánchez, Carmenza Cañas Mendivelso, Cesar Fernando Cañas Mendivelso y Jeison David Velandia Mendivelso**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'400.000,00.**, por concepto de los canon de arrendamiento comprendidos entre el 05 de abril al 05 de junio de 2020, cada uno a razón de **\$1'800.000.00.**
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'026.000,00.**, por concepto de IVA de los mes de abril, mayo y junio de 2020.
4. Por la suma de **\$5'400.000,00.**, por concepto de cláusula penal¹ pactada en el contrato de arrendamiento.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

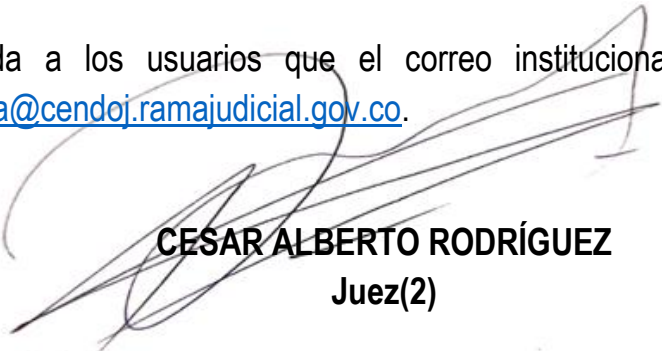
Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

¹ En los términos del artículo 1601 del Código Civil, el Despacho rebaja la cláusula penal solicitada. De ahí que se haya señalado al inicio de este auto que se libraba orden de apremio con apoyo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Reconózcasele personería al abogado **Otoniel González Orozco**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0858

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios a Pensionados "Coopcredipensionados"** en contra de **Gabriel Agudelo Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 11971

1. Por la suma de **\$120.000.00**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el día 31 de julio de 2019.
2. Por la suma de **\$120.000.00**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el día 31 de agosto de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de agosto de 2019 y hasta el día que se verifique su pago total.

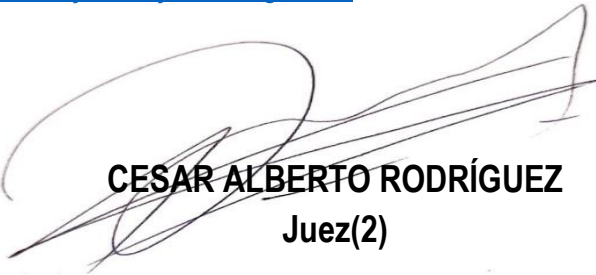
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0859

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios a Pensionados “Coopcredipensionados”** en contra de **Rhonal Alfonso Yepes Solano**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 13318

1. Por la suma de **\$820.554.00**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 31 de octubre de 2019 al 30 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas indicadas con anterioridad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$293.055.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré base de la ejecución
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021. Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0863

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Henry Moreno** en contra de **Yeison Anselmo Tarifa García**, por las siguientes sumas de dinero:

Letras de cambio

1. Por la suma de **\$15'000.000,00.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 30 de julio de 2020.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 31 de julio de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

El abogado **Diego Alejandro Cely Leython**, actúa en el presente proceso como apoderado judicial del ejecutante.

A los usuarios se les informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00864

Por otro lado, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inmobiliaria Uriel Caballero Matiz** en contra de **Iván Andrés Naranjo Ramírez, María Aidee Forero de Ortega y Martha Lucía Naranjo Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'545.600,00.**, por concepto de los canon de arrendamiento causado entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2020.
2. Por la suma de **\$277.000,00.**, por concepto cuota de administración causada entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2020.
3. Por la suma de **\$1'545.600,00.**, por concepto de los canon de arrendamiento causado entre el 01 de septiembre al 31 de septiembre de 2020.
4. Por la suma de **\$277.000,00.**, por concepto cuota de administración causada entre el 01 de septiembre al 31 de septiembre de 2020.
5. Por la suma de **\$4'636.800,00.**, por concepto de cláusula penal¹ pactada en el contrato de arrendamiento.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

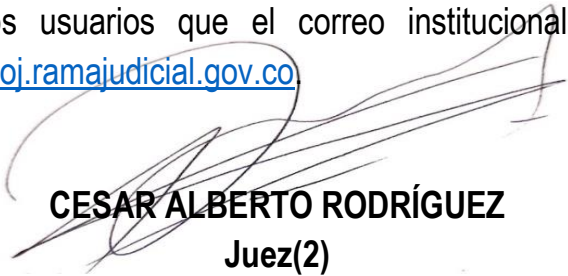
Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

¹ En los términos del artículo 1601 del Código Civil, el Despacho rebaja la cláusula penal solicitada. De ahí que se haya señalado al inicio de este auto que se libraba orden de apremio con apoyo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Reconózcasele personería a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y</u> <u>Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021. Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Tatiana Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0865

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Desarrollo Solidario – en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención -Coopdesol-** en contra de **Jamer Herrera Zúñiga**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 11119

1. Por la suma de **\$7'852.384.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'830.582.00.**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0866

Por encontrarse la apoderada facultada para recibir –folio 01 cd. 1-, y de cara a la solicitud de terminación que antecede, de igual manera **no se advierte la existencia de remanentes dentro del expediente**, el Juzgado se ocupa de darle respuesta afirmativa como quiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar **Terminado** el proceso **Ejecutivo Singular** por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción y hacer entrega de los oficios a la parte demandada. **En caso de existir solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia e ingrese el expediente al Despacho, para su estudio.** En caso negativo, proceda a oficiar conforme a lo ordenado, déjense las constancias.

TERCERO: Se ordena Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el expediente.

Notifíquese,



CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0866

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Parque Central Bavaria Propiedad Horizontal** en contra de **Pablo Elías González Monguí**, por las siguientes sumas de dinero:

Cuotas de Administración Oficina 311 TB y retroactivo.

1. Por la suma de **\$2'872.600,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de octubre de 2019 al 01 de noviembre de 2020, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$258.994.00.**, por concepto de intereses de mora causados entre el 01 de noviembre de 2019 al 01 de noviembre de 2020.

Cuotas de Administración Garajes 139 y 140 y retroactivo.

1. Por la suma de **\$500.000,00.**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre el 01 de octubre de 2019 al 01 de noviembre de 2020, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **\$45.060.00.**, por concepto de intereses de mora causados entre el 01 de noviembre de 2019 al 01 de noviembre de 2020.
4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Yolanda Cecilia Núñez Salamanca**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le informa a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0868

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el presente caso encuentra este Juzgado que el título ejecutivo aportado (Letra de Cambio) para la ejecución y para el procedimiento presente, no cumple con las exigencias establecidas por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y por ende títulos ejecutivos.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

“**Artículo 621.** Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea. -resaltado por el Despacho-

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto(...).”

Así las cosas, ha de concluirse que el documento soporte de las pretensiones incoadas no presta mérito ejecutivo, para hacer viable la acción intentada, por cuanto de las exigencias que debe guardar la Letra de Cambio, carece de la firma del creador de la misma. Nótese que si bien aparece la firma de aceptación, la de creación la ley no la supone y tampoco habilita otra distinta que no sea la de creación, para la existencia del título-valor. En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado **Resuelve:**

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2020-0870

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Angelica María Sarmiento Garzón** y **Edward Camilo Garzón Muñoz**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 52840489

1. Por la suma de **\$25'983.467.80**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Leidy Andrea Godoy Murcia**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0871

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de **Julio Cesar Mojica Escalante**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1037458

1. Por la suma de **\$24'083.772.00**, por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por la suma de **\$13.313.00.**, por concepto de intereses de plazo.

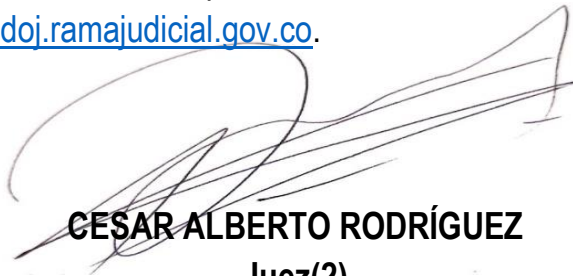
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Mauricio Ortega Araque**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0872

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Sandra Milena León**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10548901

1. Por la suma de **\$6'642.245.05**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'951.641.96**, por concepto de cuotas de capital vencidas entre el 15 de febrero de 2019 al 15 de noviembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'736.830.00**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de enero de 2019 al 15 de octubre de 2020.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40431758** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0873

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare el acápite de las pretensiones respecto de las establecidas en los numerales 27, 28 y 29, en sentido de indicar las fechas de exigibilidad de cada una de las obligaciones, toda vez que las mismas no se encuentran dentro del Pagaré aportado para la ejecución.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0875

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Asociación Cooperativa de Servicios para Servidores del Estado** en contra de **Juan Gustavo Guerrero Genes**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 4794

1. Por la suma de **\$97.500.00**, por concepto de capital de las cuotas causadas entre el 31 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, cada una a razón de **\$32.500.00**.
2. Por la suma de **\$4'290.000.00.**, por concepto de capital de las cuotas causadas entre el 31 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2018, cada una a razón de **\$130.000.00**.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas indicadas con anterioridad y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0876

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores- Crediservicios S. A. S.** en contra de **Yudy Katherine Reyes Quintero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00000000000017164

1. Por la suma de **\$7'293.033.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0878

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Nacional de Recaudos- en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención- Coonalrecaudo** en contra de **Carlos Federico Zapata Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 237678

1. Por la suma de **\$2'066.961.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$952.839.00.**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Alejandro Ortiz Pelaez**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0879

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S. A. AECSA** en contra de **Nelson Berrio Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 4682664

1. Por la suma de **\$20'992.842.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otalora**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0880

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Apórtese a las presentes diligencias certificado de representación legal de la copropiedad demandante, toda vez que en el allegado con la demanda el nombramiento del representante legal se dio hasta el **29 de febrero de 2020**, por lo que es necesario acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0881

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Popular S. A.** en contra de **José Heladio Muñoz Garzón**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 79456478

1. Por la suma de **\$11'573.345.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad del mismo y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$279.568.00.**, por concepto de intereses de plazo

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería jurídica al abogado **Luis Eduardo Alvarado Barahona**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0952.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Inversiones GCS S.A.S.**, en contra de **Jeisson Andrés Ramírez Vargas y Jennifer Alexandra Tejada Páez**, por las siguientes sumas de dinero:

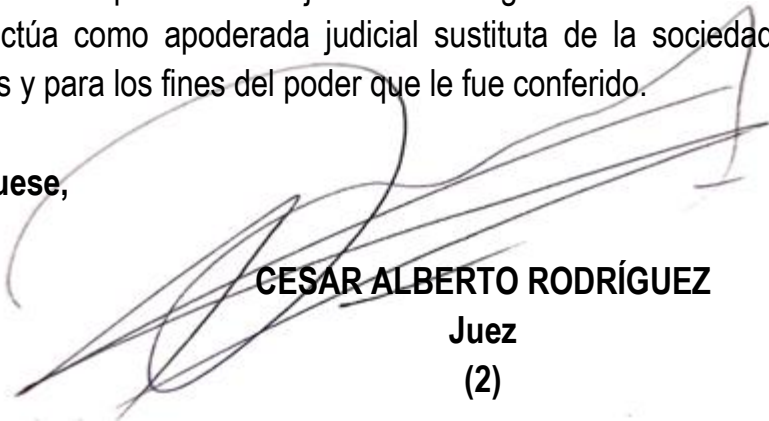
Pagaré No. P 0071

1. Por la suma de **\$22'270.167,00.**, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito desde el 31 de diciembre del año 2019 y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$2'235.669,00.**, por concepto de capital vencido a la fecha de diligenciamiento del pagaré base de recaudo.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital vencido descrito desde el 31 de diciembre del año 2019 y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **\$3'364.325,00.**, por concepto de intereses corrientes representados en el pagaré referenciado.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndosele que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva a la abogada **Milena Graciela López Echeverry**, quien actúa como apoderada judicial sustituta de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00022.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Desacumulese las pretensiones de la demanda, solicitando por separado cada una de las sumas pretendidas.

Lo anterior en la medida que, el cuadro que hace parte de las pretensiones refiere como valor en pesos lo que en realidad corresponde al monto de las cuotas en UVR. Adicionalmente, no se precisa si se pretende el cobro de los intenses corrientes incluidos en el cuadro, así como los valores por concepto de seguros.

2. Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la parte ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros.
3. En caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada del fondo demandante, sea la contenida en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx> _acreditando lo pertinente ante este estrado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00023.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para su calificación, y luego de efectuar un análisis detallado al pagaré allegado como base de recaudo, se tiene que éste no cumple la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre él emitir la orden compulsiva invocada.

De conformidad con la mencionada norma, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere que concurren las siguientes características: Que la obligación sea expresa, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados. Que sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta. Además, la obligación debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra.

Conforme a lo analizado de cara al título base de recaudo, se tiene que dicho documento no es claro, en la medida que registra dos fechas diferentes de vencimiento de la obligación, aspecto que no se clarifica en la demanda o acudiendo a documentos que complementan el título, tales como la carta de instrucciones o los planes de pago aportados, por el contrario al analizar en conjunto tal información, terminan generándose más dudas en torno a la data establecida para el pago de la deuda.

En consecuencia, dadas las falencias que posee el documento que se presenta como soporte del recaudo, y en virtud a que dada la naturaleza del asunto al despacho le están vedadas interpretaciones en torno a los requisitos del título, es válido concluir que el pagaré soporte de la ejecución carece de la claridad requerida para librar el mandamiento ejecutivo reclamado.

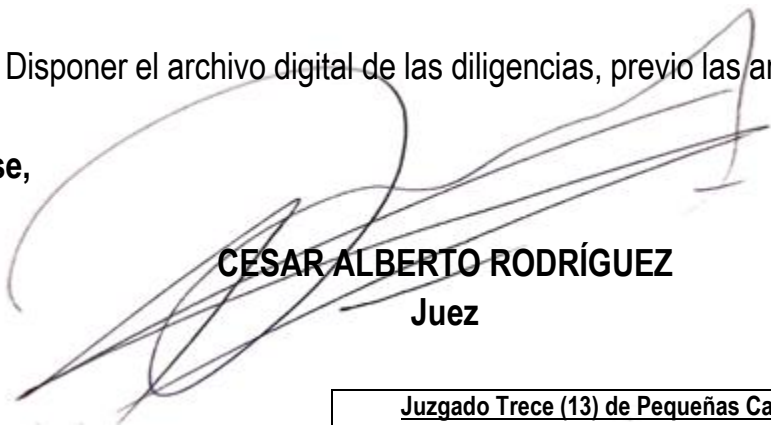
Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar la orden compulsiva solicitada.

Segundo: Disponer el archivo digital de las diligencias, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0026.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S., (Endosatario en propiedad de Grupo Consultor Andino S.A., la cual a su vez fue endosataria en propiedad del banco HSBC Colombia S.A.),** en contra de **José Luis Cruz Vélez,** por las siguientes sumas de dinero:

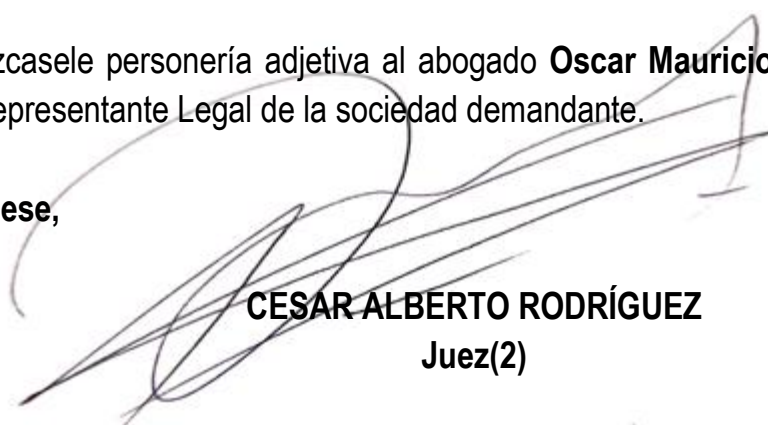
Pagaré No. 1-0002120238

1. Por la suma de **\$21'000.000.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 29 de septiembre del año 2019 y hasta cuanto su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva al abogado **Oscar Mauricio Peláez,** quien actúa como Representante Legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0034.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, en contra de **Diana Patricia Patiño Peña y Yulaidy Marcela Ardila Quitian**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0564513

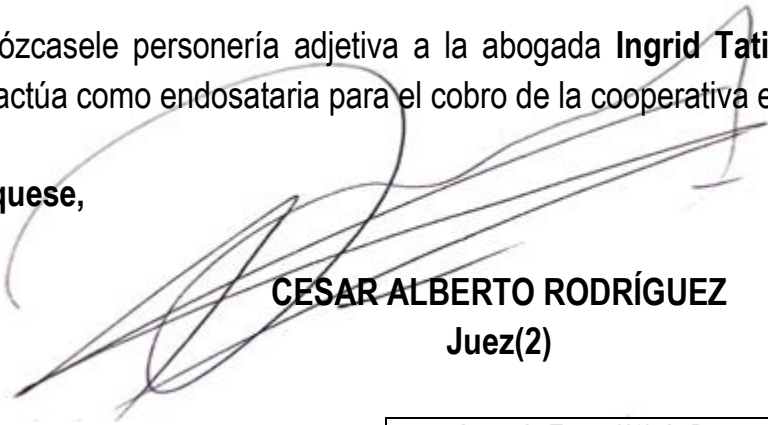
1. Por la suma de **\$2'514.562,00.**, por concepto de capital de 19 cuotas vencidas, causadas entre el 29 de junio del año 2019 y el 29 de diciembre del año 2020, debidamente discriminadas tanto en la demanda como en el plan de pagos aportado.
2. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas descritas, a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$477.900,00.**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital adeudado y que debían cancelarse junto a las cuotas vencidas, debidamente discriminadas tanto en la demanda como en el plan de pagos aportado.
4. Por la suma de **\$155.368,00.**, por concepto de la cuota cuyo pago debía realizarse el 29 de enero del año 2021, y fue objeto de aceleración.
5. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital descrito, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (15/01/2021) y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndosele que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva a la abogada **Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla**, quien actúa como endosataria para el cobro de la cooperativa ejecutante.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00038.

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo de menor cuantía, memórese que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la determinación de la cuantía será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación del libelo demandatorio.

Por otra parte, establece el párrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

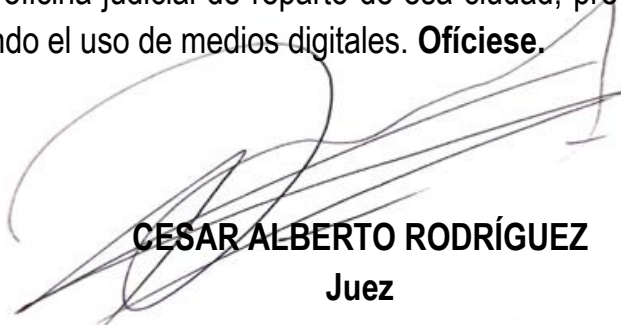
Por lo anteriormente expuesto, en el plenario se observa que en las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$40.500.000,00., por concepto de 60 cuotas dejadas de cancelar por la encartada, las cuales están conformadas por capital e intereses remuneratorios, más intereses moratorios causados sobre el capital vencido hasta la interposición de la demanda, cifra que supera ampliamente los 40 S.M.M.L.V., (\$36.341.040,00) que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, por factor de la cuantía.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, previas las anotaciones del caso y privilegiando el uso de medios digitales. **Oficiese.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0042.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito que se persigue, en el cual deben constar todos sus pormenores.

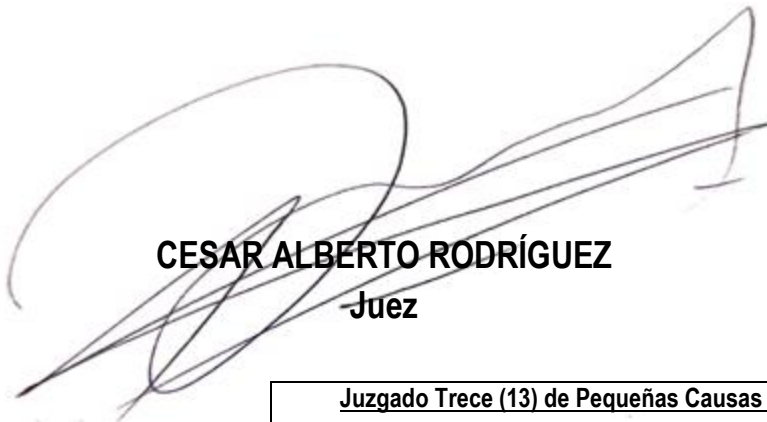
Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba una obligación pactada en cuotas, y éstas estén integradas por capital, intereses corrientes y otros conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, solicitando por separado cada uno de ellos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros conceptos, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del deudor.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título valor base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00043.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

- 1. Aclarece en contra de quién se dirige la demanda, y con base en ello, efectúense las correcciones a que haya lugar.

Nótese que en el mandato allegado con la demanda digital, se indica que se demandará a los herederos indeterminados del deudor José Enrique Gamba González, mientras que el escrito demandatorio se dirige contra éste último, sin hacer mención alguna a sus sucesores.

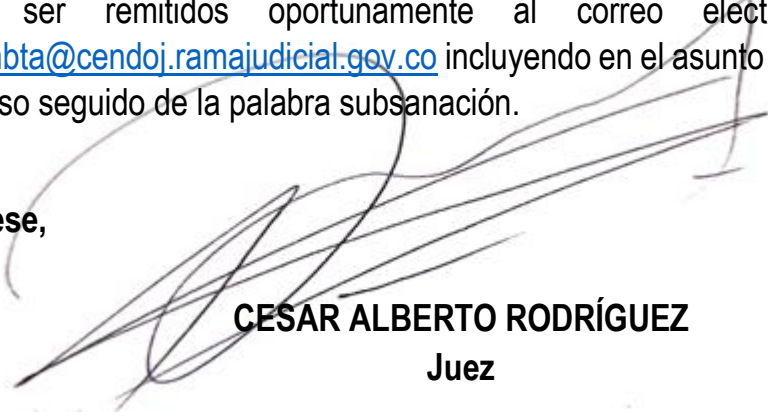
De manera que, si el error radica únicamente en el poder, deberá allegarse uno nuevo en el que se indique en realidad a quien de demanda, pero si el error radica en el escrito demandatorio, deberán no solo efectuase las enmendaduras pertinentes, sino que además deberá aportarse prueba del fallecimiento del deudor y seguirse los lineamientos del artículo 87 del Código General del Proceso.

- 2. Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente Así mismo, deberá señalarse y acreditarse cómo se obtuvo la dirección electrónica en comentario (art. 82, núm. 10 del C.G.P. y art. 8º del Dto. 806 de 2020).
- 3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título valor base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa

(art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0053.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** (Endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.), en contra de **Julio Edgar Rojas Peña**, por las siguientes sumas de dinero:

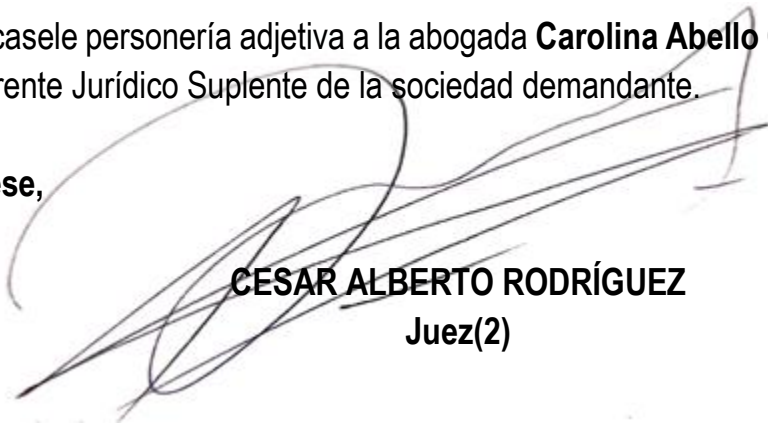
Pagaré No. 3625759

1. Por la suma de **\$18'672.862,00.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (22/01/2021) y hasta cuanto el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien actúa como Gerente Jurídico Suplente de la sociedad demandante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00056.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- (Endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.)**, en contra de **Reyes Pablo Lozano Jara**, por las siguientes sumas de dinero:

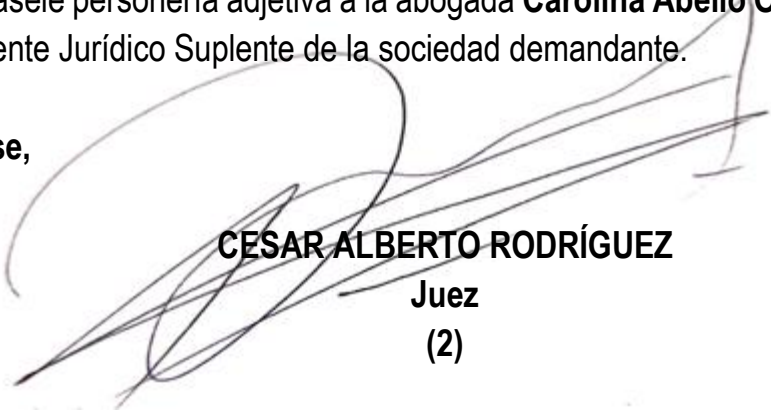
Pagaré No. 3479766

1. Por la suma de **\$27'126.198,00.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (25/01/2021) y hasta cuanto el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien actúa como Gerente Jurídico Suplente de la sociedad demandante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

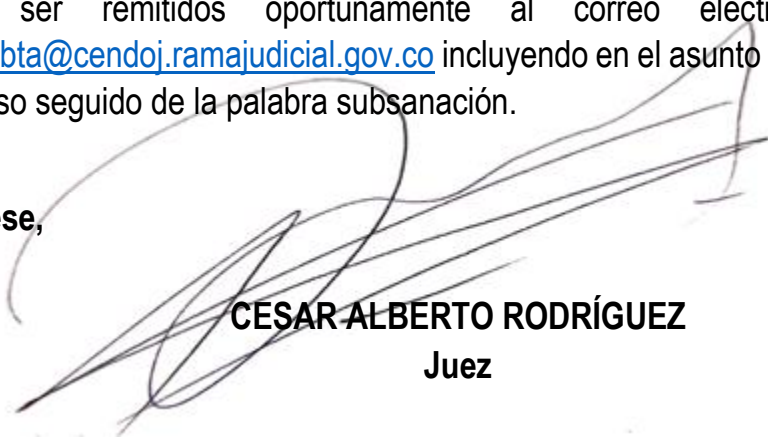
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00061.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Apórtense los documentos pertinentes que den cuenta que el **pagaré No. 0589** donde funge como deudora **Adriana Lomelin Guerrero**, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
2. Así mismo, acredítese con la documental pertinente que el **pagaré No. 0589** está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Elite Internacional Américas S.A.S., trámite que se hizo extensivo a Coocredimed según se desprende del auto emitido el 1 de diciembre de 2017.
3. Lo anterior de atender que, si bien el ejecutante allega documentación que pone en evidencia el inicio del proceso de intervención de la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa, lo cierto es que, no da certeza frente al hecho de que el pagaré aquí involucrado haya sido cobijado por las decisiones que allí se emitieron.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título valor base de recaudo, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00062.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa de Profesionales Sanitas -CPS-**, en contra de **Diego Andrés Monroy Reyes**, por las siguientes sumas de dinero:

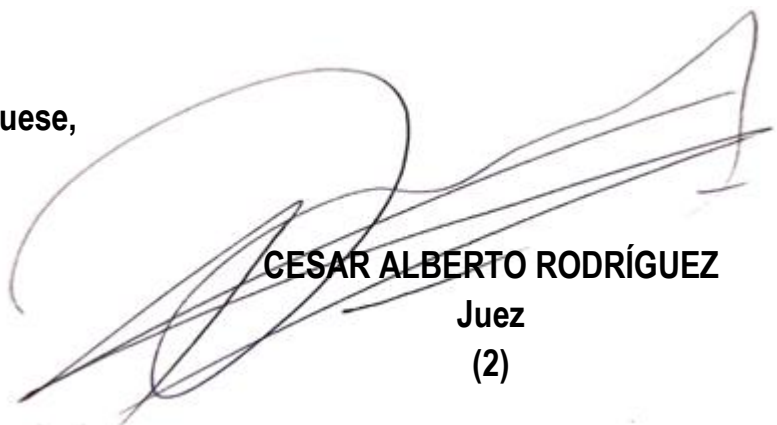
Pagaré fechado 4 de noviembre de 2020

1. Por la suma de **\$4'166.658,00.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 5 de noviembre del año 2020 y hasta cuanto el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$2'008.215,00.**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré base de recaudo, los cuales se encuentran representados en dicho documento,
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva al abogado **Franky Jovaner Hernández Rojas**, en calidad de apoderado de la cooperativa ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0065.

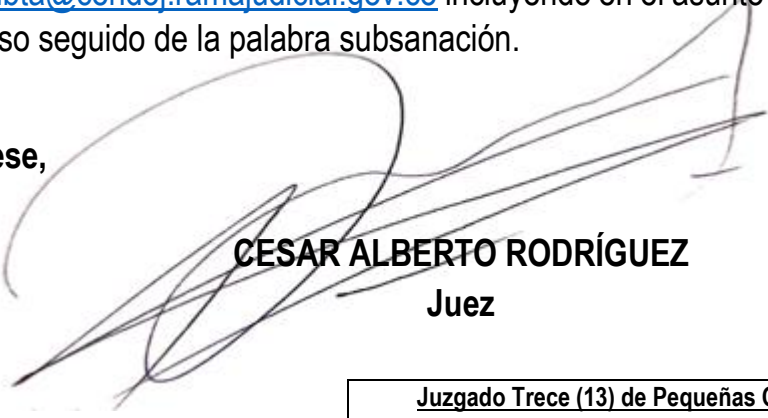
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la parte actora cumpla con los siguientes aspectos:

1. Corrijanse los hechos 2 y 3 de la demanda, en cuanto a la fecha en la que debía cancelarse la primera de las cuotas pactadas, de acuerdo a la literalidad del Pagaré base de recaudo.
2. Señalar en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones, o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P.).
3. En caso de que la dirección electrónica actual de la endosataria para el cobro de la cooperativa ejecutante, sea la contenida en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx> acreditando lo pertinente ante este estrado.
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título valor base de la ejecución, el extremo demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición o entrega en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, así como la demanda debidamente integrada, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico institucional

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0073.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** (Endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.), en contra de **Natalia Montes Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

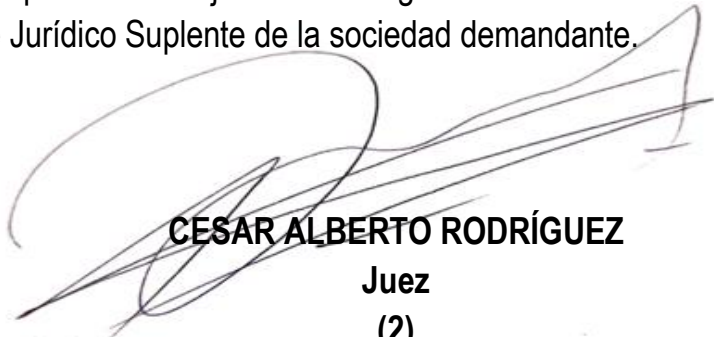
Pagaré No. 3067594

1. Por la suma de **\$27'429.927,00.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (28/01/2021) y hasta cuanto el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien actúa como Gerente Jurídico Suplente de la sociedad demandante.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0076.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- (Endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.)**, en contra de **Amanda Estela Cubillos Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

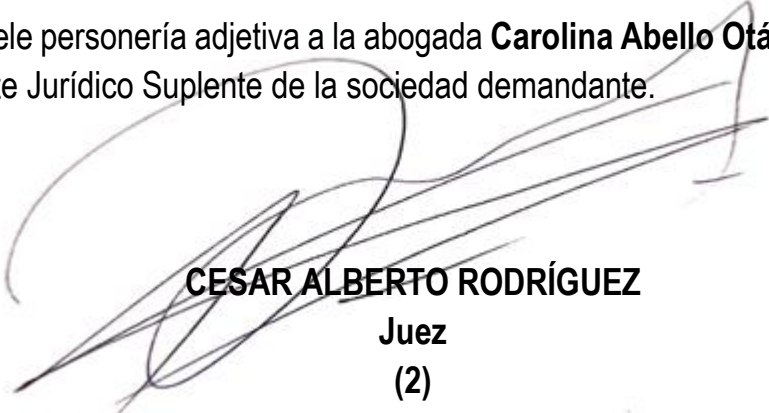
Pagaré No. 3402698

1. Por la suma de **\$25'738.025,00.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (28/01/2021) y hasta cuanto el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien actúa como Gerente Jurídico Suplente de la sociedad demandante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00077.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **Fondo Nacional de Empleados de la Universidad Libre “Fonulibre”**, en contra de **Gustavo Alonso Sánchez Grillo**, por las siguientes sumas de dinero:

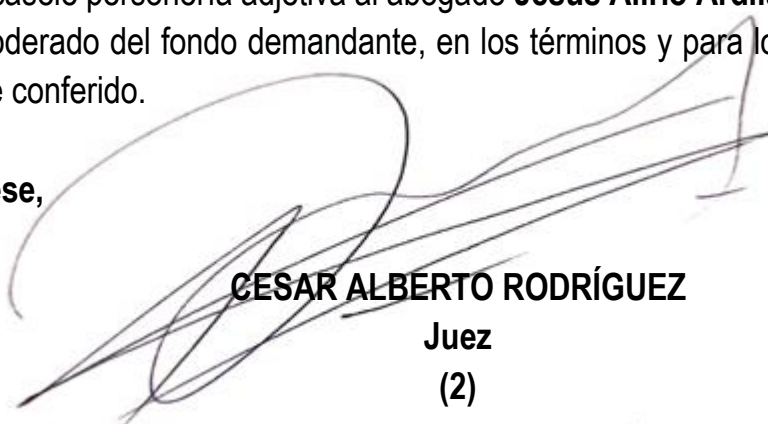
Pagaré No. 1103735

1. Por la suma de **\$998.814**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del 1º de marzo del año 2019 y hasta cuanto su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$279.787**, por concepto de intereses corrientes representados en el título valor referenciado.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva al abogado **Jesús Alirio Ardila Pérez**, quien actúa como apoderado del fondo demandante, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.

Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00078.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- (Endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.)**, en contra de **Eduardo Neira Medina**, por las siguientes sumas de dinero:

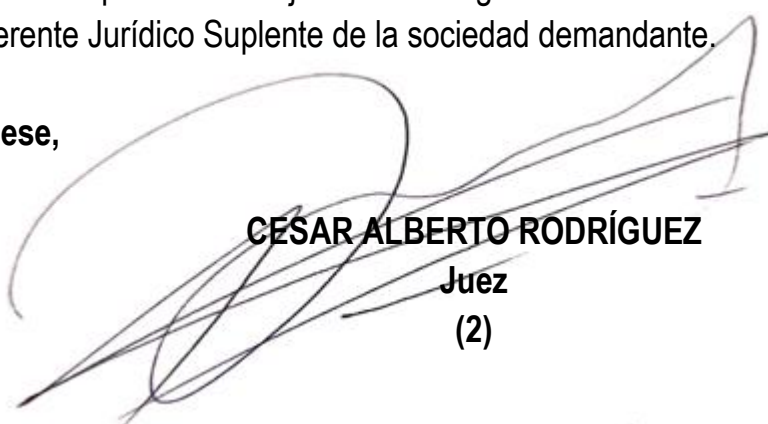
Pagaré No. 1733044

1. Por la suma de **\$10'193.810,00.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (29/01/2021) y hasta cuanto el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien actúa como Gerente Jurídico Suplente de la sociedad demandante.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0079.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- (Endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.)**, en contra de **Lina Rocio Cruz Pava**, por las siguientes sumas de dinero:

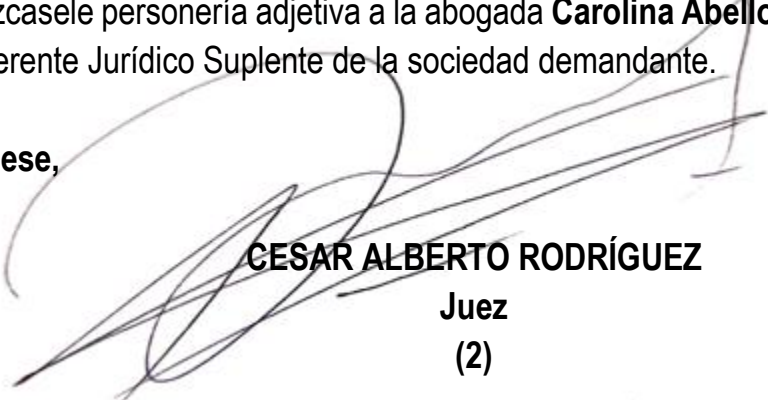
Pagaré No. 0972106

1. Por la suma de **\$11'260.338,00.**, por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (29/01/2021) y hasta cuanto el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien actúa como Gerente Jurídico Suplente de la sociedad demandante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-00082.

Como quiera que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- (Endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.)**, en contra de **Gabriel Eduardo Miño Hincapié¹**, por las siguientes sumas de dinero:

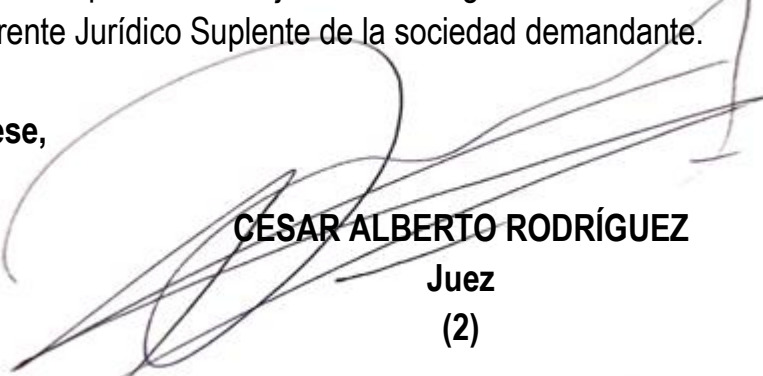
Pagaré No. 1816149

1. Por la suma de **\$10'172.138,00.**, por concepto de capital insoluto representado en el titulo valor referenciado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde la fecha de presentación de la demanda (29/01/2021) y hasta cuanto el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la superintendencia financiera.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería adjetiva a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien actúa como Gerente Jurídico Suplente de la sociedad demandante.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

¹ En lo que respecta al primer apellido del demandado, la orden de pago fue librada en la forma que se consideró legal, conforme a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., atendiendo la literalidad del pagaré soporte de la ejecución, y luego de haber efectuado la consulta pertinente en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Mayo 11 de 2021.
Por anotación en Estado No. 29 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**